

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo °. Modifíquese el Artículo 138 de la Ley 30 de 1992.

Original	Propuesta
<p>Mientras se dictan los nuevos estatutos generales de las instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes a la expedición de los estatutos de cada institución, el Consejo Superior Universitario o el organismo que haga sus veces, deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), copia auténtica de los mismos para efectos de su inspección y vigilancia.</p>	<p>Mientras se <u>actualizan</u> los Estatutos Generales de las Instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes a la <u>actualización</u> de los Estatutos de cada Institución, el Consejo Superior Universitario o Consejo Directivo, o el organismo que haga sus veces, deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional copia de los mismos para efectos de su Inspección y Vigilancia.</p>

Artículo °. Deróguese el Artículo 140 de la Ley 30 de 1992.

Original
<p>Las instituciones de Educación Superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad conservarán su personería jurídica y atribuciones y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de la presente ley.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 141 de la Ley 30 de 1992.

Original	Propuesta
<p>En las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, los Consejos Superiores actualmente existentes, fijarán transitoriamente los requisitos y</p>	<p>En las Instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, los Consejos Superiores y <u>los Consejos Directivos</u> actualmente existentes,</p>

procedimientos para la elección de los miembros de los Consejos Superiores a que hace relación el literal d) del artículo 64 de la presente ley.

fijarán transitoriamente los requisitos y procedimientos para la elección de sus nuevos miembros, conforme a lo establecido en el Artículo 64 de la presente Ley.

Artículo °. Deróguese el Artículo 142 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~Se faculta al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses, reestructure al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y a la Universidad Nacional de Colombia.~~

~~PARÁGRAFO. Mientras se dicta el nuevo estatuto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y el de la Universidad Nacional de Colombia, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.~~

Artículo °. Deróguese el Artículo 143 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~Hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y reestructure el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), todos los trámites que en la actualidad surten ante esta última entidad, las instituciones de Educación Superior culminarán su proceso de conformidad con las normas vigentes.~~

Artículo °. Créese el Artículo 144A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta

De conformidad con el Artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de las Instituciones de Educación Superior de pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

- a) Naturaleza jurídica.
- b) Requisitos de creación.
- c) Organización, dirección, órganos, designación de directivas y funciones.
- d) Integración al Sistema Educativo, al Sistema de Universidades del Estado y demás órganos y entidades relacionados con la Educación Superior.

- e) Personal Docente y administrativo.
- f) Régimen financiero.
- g) Régimen de contratación.
- h) Bienestar Universitario.
- i) Inspección y Vigilancia.